



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **14/07/2021** y **14/07/2021**

**63**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170039600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO EPP-ESP	JEANNET ZORAYA GONZALEZ VARGAS Y OTRO	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 15:34:59.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 16:19:23.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300820200022400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SILVESTRE DURAN OTALORA	INSTITUCION EDUCATIVA CEINAR DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 08:59:45.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GARCIA TOVAR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 14:53:33.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	ELECTRONICO
41001333300820200026400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NATALY VANNESA MURCIA MURCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 16:27:15.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333300820200030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	EFIGENIA CAMPOS RODRIGUEZ	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 14:36:40.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	ELECTRONICO
41001333370320150012500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERAFIN PIMENTEL CUELLAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 16:22:03.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	
41001333370320150028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA GABRIELA ROJAS SALINAS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 15:29:42.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333703201500420 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISAIAS RAYO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 15:47:00.	13/07/2021	14/07/2021	14/07/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SERAFÍN PIMENTEL CUELLAR  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00125-00  
NO. AUTO : A.S. – 278

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, se dispone a resolver solicitud de prelación de fallo elevada por el apoderado actor, disponiendo:

**1.-** Estar a lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió solicitud de prelación de fallo y se expusieron las razones por las cuales dicha figura no aplica en el presente proceso, por no darse los presupuestos que exige la norma que regula el tema, por lo que el Despacho se remite a lo ya indicado en dicha providencia.

**2.-** Adicional a lo anterior, se agrega, que para dicha oportunidad el presente proceso se encontraba en turno 52 para fallo, y para el momento se encuentra en turno 11, por lo que claramente se denota que el proceso ha ido avanzando, sin que pueda el Despacho, por ahora, proferir la sentencia solicitada dado que los fallos deben proferirse en estricto orden de ingreso a Despacho para sentencia y tampoco es posible fallar anticipadamente como lo autoriza el Art. 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, pues caso del señor Serafín Pimentel no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos normativos y jurisprudenciales<sup>1</sup> establecidos para ello.

**3.-** En consecuencia, se niega la solicitud de prelación de fallo elevada por el apoderado actor y se dispone que una vez en firme la presente decisión vuelva el proceso a Despacho para sentencia, conservando su turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA

---

<sup>1</sup> Auto del 25 de febrero de 2021. Proceso 25000-23-25-000-2011-01185-01 (acumulado 25000-23- 25-000-2012-01113-00) (4434-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : ROSA GABRIELA ROJAS SALINAS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00286 00  
NO. AUTO : A.S. – 276

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. 2019CS004524-1 de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por la Gerente Delegada del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, remitido vía correo electrónico y de manera física, con los anexos en él anunciados (f. 208-209, CD.F. 210, y 211-230, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficios No. 2351 del 11 de octubre de 2018 y 1458 del 30 de julio de 2019 (f. 157 y 190, respectivamente del expediente físico).
- Oficio No. 201911501115391 de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social con los anexos en él anunciados (f. 255-256, Exp. físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficios No. 2528 del 11 de octubre de 2018 y 1455 del 30 de julio de 2019 (f. 154 y 187, respectivamente del expediente físico).
- Oficio No. 2019CS032303-1 de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaria de Salud del Huila, con los anexos en él anunciados, allegado de manera física (f. 257-267 vto. expediente físico) y de manera electrónica (f. 277-281 y CD. F- 282), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficios No. 2527 del 11 de octubre de 2018 y 1454 del 30 de julio de 2019 (f. 153 y 186, respectivamente del expediente físico).
- Oficio No. 2-2019-033153 del 04 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora Técnica de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los anexos en él anunciados (f. 268-276, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficios No. 2529 del 11 de octubre de 2018 y 1456 del 30 de julio de 2019 (f. 155 y 188, respectivamente del expediente físico).

2. De otra parte, como quiera que pese a que se acreditó por el apoderado de la entidad demandada el diligenciamiento de los oficios 2530 del 11 de octubre de 2018, requerido mediante oficio No. 1457 del 30 de julio de 2019 (f. 201-203, expediente físico), el Fondo Nacional del Ahorro no ha dado respuesta a lo solicitado, el Despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a los referidos oficios, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por Secretaría remítase el oficio, advirtiéndose que la desatención a lo solicitado le puede acarrear las sanciones previstas en el Art. 44 – 3 del CGP, así como la compulsión de copias ante la Superintendencia Financiera

de Colombia para las sanciones a que haya lugar por desacato a órdenes judiciales.

3. Como quiera que a folios 231-254 del expediente físico obran documentos aportados por la Gerente Delegada del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito con destino al proceso promovido por MARIA LIDA CLAROS NUÑEZ, es decir, aportados con destino a otro proceso y no para éste, se dispone que por Secretaría se proceda a retirar tales documentos del presente expediente físico e incorporarlos al que corresponda(2015-00195), dejando en su lugar la constancia respectiva, que permita conservar la foliación del expediente, y escaneando nuevamente los expedientes respectivos para que reflejen la modificación que se efectuará.
4. El Despacho se abstiene de efectuar el reconocimiento de personería a favor de la doctora MARÍACRISTINA LUNA CALDERÓN, en virtud de la sustitución de poder allegada por el abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, aduciendo su calidad de apoderado de la parte actora (f. 284-288 del expediente físico), pues quien sustituye no tiene reconocida personería alguna dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora. En efecto, quien viene fungiendo como tal es la abogada KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO.
5. Cumplido lo ordenado en esta providencia y obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ISAÍAS RAYO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333703– 2015 00420– 00  
NO. AUTO : A.I. – 437

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de queja, propuestos por la parte accionada frente al auto del 02 de febrero de 2020 por el cual se rechazó el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera instancia.

### **II. ANTECEDENTES.**

Este Juzgado dictó sentencia el 06 de noviembre de 2020 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Doc. 01, expediente electrónico), la cual se le notificó a las partes e intervinientes mediante correo electrónico con copia adjunta de la providencia en formato PDF (Doc. 02, expediente electrónico).

Mediante escrito allegado por correo electrónico por el abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, dentro del término de ejecutoria de la sentencia y aduciendo la calidad de apoderado de la entidad accionada, presenta recurso de apelación en contra dicha decisión (Doc. 03, expediente electrónico).

El recurso fue rechazado por este Despacho mediante auto del 02 de febrero de 2021, pues se estimó que quien presentó el recurso no contaba con personería reconocida para actuar como apoderado de la accionada ni presentaba poder para el efecto, advirtiéndose que quien sí ostentaba tal calidad, era la doctora Ana del Pilar Tejada Castro a quien en su oportunidad se le reconoció poder, y posterior a ello, no se le había revocado (Doc. 05, expediente electrónico).

Inconforme con esa decisión, mediante escrito allegado dentro del término de ejecutoria (pág. 2-5, Doc. 08, expediente electrónico), se presenta por el abogado recurso de reposición y en subsidio de queja, en donde luego de hacer una relación sucinta de algunos antecedentes procesales, refiere que por error olvidó enviar el poder al proceso que con anterioridad había sido solicitado *“y que se allega el día 21 de marzo de 2018”, el cual “se archiva en el proceso con lo cual se había parecido que ya este reposaba en el plenario, lo cual hasta la sentencia de primera instancia se evidencio de los documentos faltantes del poder.”* <sic>, y agrega que no hubo pronunciamiento sobre el poder sino cuando se presentó el recurso de apelación, haciendo lo correcto el Despacho al rechazar del plano el recurso, y aclara que *“buscando en el archivo del proceso se encontró el poder ya que no existe prueba que se hubiera enviado al despacho del juzgado.”*

Adicionalmente, invoca normas procesales sobre la procedencia y oportunidad de los recursos formulados, los cuales aduce cumplir, e insiste

en que *“es claro que hubo un error de mi parte al no allegar en su oportunidad el poder que ya me habían conferido con anterioridad; pero allegandolo ruego su señoría se tenga en cuenta para otorgar personería jurídica para actuar.”*, resaltando que se anexa copia de los documentos faltantes para que se reponga la decisión o se conceda la queja, refiriendo como tales, el poder junto con la resolución 4535 del 29 de junio de 2017, la resolución de nombramiento, y la certificación de nombramiento del doctor Carlos Saboya González, quien para la fecha era el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Finalmente, solicita que se le reconozca personería para actuar dentro de la apelación de la sentencia ante el Tribunal Administrativo del Huila.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Como consideración preliminar se tiene que si bien el recurso de reposición que se estudia se presentó el 05 de febrero de 2021, cuando ya había sido publicada la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 por la cual se reformó parcialmente la Ley 1437 de 2011 (CPACA), estima el Despacho que en este proceso aun no hay lugar a adoptar las reformas allí introducidas, pues el recurso de reposición que se estudia tiene como propósito resolver de fondo si finalmente resulta procedente la apelación rechazada en contra de la sentencia de primera instancia, apelación que fue propuesta en fecha 11 de noviembre de 2020, esto es, antes de la expedición de la nueva legislación.

Ahora bien, el artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica, y en la medida que el auto que rechaza la apelación de la sentencia no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación (artículos 243<sup>2</sup> y 245<sup>3</sup>, ibidem), no existe duda de que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto.

En tal virtud, se analizarán los argumentos formulados por el recurrente.

Entonces, en síntesis extrae el Despacho que las razones del abogado recurrente para que se reponga la decisión que rechazó la apelación contra la sentencia de primera instancia, atañen a que se formuló en tiempo dicha apelación, que por error no se aportó oportunamente el poder con sus anexos, pues por confusión supuso que al ya estar éste archivado en sus documentos personales, el poder ya había sido aportado al proceso y, que el poder le fue conferido con anterioridad al momento en que empezó a actuar en este asunto, por ende, ya contaba con poder al momento de formular la apelación.

---

<sup>1</sup>**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup>**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

<sup>3</sup>**Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, señala el Despacho que no existe discusión frente al punto que atañe a que la apelación se formuló oportunamente, pues así se viene sosteniendo desde el auto recurrido por el cual se rechazó dicho medio de impugnación.

Sin embargo, es en cuanto a la acreditación de la calidad del recurrente que se presentó el defecto que conllevó al rechazo de la apelación, posición que será sostenida por el Despacho.

En efecto, en el proceso quien actuó como apoderada de la entidad accionada, fue la doctora Ana del Pilar Tejada Castro, siendo ella con quien se surtió el traslado de la demanda pues acreditó poder para representar a la accionada mediante escrito y sus anexos obrantes a partir del folio 90 del cuaderno físico de primera instancia, quien a su vez contestó la demanda, asistió a la audiencia inicial y presentó los alegatos de conclusión, sin que se observe que con posterioridad la entidad haya otorgado nuevo poder a favor de distinto profesional del derecho, de tal manera que para el momento de proferirse la sentencia, dicha representación judicial continuaba en cabeza de la doctora Tejada Castro. Solo con el recurso de reposición objeto de estudio, el doctor HERNANDEZ MUÑOZ allega nuevo poder.

No desconoce el Despacho la actuación de buena fe de dicho abogado, pues efectivamente junto con el recurso que hoy se estudia aportó con sus respectivos anexos, el poder otorgado por la entidad con nota de presentación personal del 21 de marzo de 2018 (págs. 06-21, Doc. 08, expediente electrónico), esto es, antes de ser emitida la sentencia de primera instancia, sin embargo dicho poder no fue allegado al proceso en su oportunidad, ni tampoco con el recurso de apelación que lo legitimara procesalmente para actuar en representación de la demandada y que permitiera tener por revocado el que hasta entonces ostentaba la abogada Tejada Castro.

Recuérdese por una parte que el artículo 74 del CGP establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”*, y por otra parte, el artículo 76 ídem señala que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*, además que la misma norma prevé que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De la lectura de las normas es manifiesta la voluntad del Legislador al dar relevancia al momento preciso en que se acredita ante el Juzgado, la actuación de parte tendiente a constituir, revocar, o renunciar al poder, según el caso, por la poderdante o por su apoderado, al margen de la fecha en que fue conferido el poder.

De esta manera, es acertado afirmar que el poder surte efectos a partir del momento en que se radica ante la secretaría del Despacho, y no desde la fecha en que fue otorgado por su poderdante, por lo cual, es evidente que el abogado HERNANDEZ MUÑOZ acredita su calidad de recurrente a partir del 05 de febrero de 2021 cuando aportó el poder al proceso, junto con el recurso de reposición objeto de estudio, lo que a su vez permite establecer que en esa misma fecha se entendió revocado el poder que había sido conferido a la doctora Tejada Castro.

Sobre la obligación de cumplir las cargas procesales conviene traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-086/16, criterio que a su vez ha sido acogido por el Consejo de Estado<sup>4</sup>. En esa oportunidad la Corte señaló:

*“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”<sup>5</sup>. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, estima el Juzgado que acceder a lo pretendido por el actor resultaría dar a las normas atrás citadas una interpretación extraña que diluye su verdadero alcance, cuya flexibilización en su favor devendría en vulneración al debido proceso de su contraparte.

Por lo anotado, se negará la reposición formulada, y como quiera que se solicitó la queja de manera subsidiaria, se ordenará la remisión de las diligencias ante el superior para lo de su cargo, conforme a los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del CGP, sin que sea necesario imponer carga procesal al recurrente para que sufrague expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para resolver el recurso, dado que la actuación procesal a partir de la sentencia de primera instancia y por ende los recursos posteriores, ya obran de manera digital, de lo cual se dispone remitir copia al Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de febrero de 2021 por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Con el fin de que se surta el recurso de **queja**, interpuesto de manera subsidiaria, remítase al Tribunal Administrativo del Huila copia de la totalidad de la actuación surtida a partir de la sentencia de primera instancia, previo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 93.239.139 y portador de la T.P. N° 290.581 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte accionada en los términos del poder allegado con el recurso de reposición que aquí se resuelve, con efectos a partir del 05 de febrero de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, proveído del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-41-000-2017-01758-01.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>6</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

2021, fecha de radicación del poder y sus anexos ante la secretaria del Despacho.

En consecuencia, a partir de la misma fecha, se tiene por revocado el poder a la doctora ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO, en los términos del inciso 1° del artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** Una vez cobre firmeza el fallo, se dará alcance a la solicitud de copias auténticas formulada por la parte actora (Doc. 09, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

JPD



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN.  
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO.  
DEMANDADO : JEANNET ZORAYA GONZÁLEZ VARGAS Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00396 00  
NO. AUTO : A.S. – 277

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

### DISPONE:

1. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
  - Oficio No. EPP ESP-056 de fecha 10 de febrero de 2021 suscrito por el Gerente de las Empresas Públicas de Palermo E.S.P., con los anexos en él anunciados (Pág. 4-534 del Doc. 11 del Exp. Electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 094 del 04 de febrero de 2021 (pág. 1 Doc. 10 del expediente electrónico).
  - Oficio No. 291 de fecha 01 de marzo de 2021 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, con los anexos en él anunciados (Doc. 12 del Exp. Electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 095 del 22 de julio de 2020 (pág. 2 Doc. 10 del expediente electrónico).
2. Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la única prueba decretada fue documental y que la misma ya obra en el proceso, el Despacho por economía procesal se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo en el presente auto.
3. En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar para audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone **correr traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181 – inciso final del CPACA. Lo anterior aunado a la dificultad que en la mayoría de las veces se tiene para escuchar las alegaciones en audiencia virtual.

Dicho término es común para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO LONDOÑO Y OTRA.  
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00183 00  
NO. AUTO : A.I.- 435

Mediante auto del 09 de abril de 2021<sup>1</sup> se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Cooperativa de Transportadores de Garzón -COOTRANSGAR LTDA-. en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- entidad cooperativa-, por no existir claridad respecto de las pólizas fundamento del llamamiento en garantía.

En atención a dicho proveído, COOTRANSGAR LTDA. de manera oportuna allegó escrito<sup>2</sup>, aclarando que las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía contra dicha aseguradora son las siguientes:

- i) PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES en la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA –con cobertura de LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN EXCESO No. **994000014202**.
- ii) PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES en la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. **994000014203**.

De lo anterior, surge para el Despacho que el fundamento contractual del llamamiento en garantía formulado por el COOTRANSGAR LTDA. en contra de dicha Compañía de Seguros, son las dos pólizas anteriormente citadas, tomadas por COOTRANSGAR LTDA., en donde se amparan los perjuicios ocasionados a terceros o a los ocupantes, con motivo de un accidente de tránsito que sufran los vehículos asegurados. En la primera, figura como asegurado la misma empresa COOTRANSGAR LTDA y en la segunda, es beneficiario el señor Ferney Garzón Vieda.

Aclarado y/o precisado lo anterior, encuentra el Despacho acreditados los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso, para la admisión del llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”.

<sup>1</sup> Ver Doc. 34 del Exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Ver Doc. 36 del Exp. Electrónico

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada Cooperativa de Transportadores de Garzón -COOTRANSGAR LTDA en contra de la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los Art. 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** DAR traslado a la entidad llamada en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art.48de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, en el acto de notificación se le remitirá copia de la demanda, así como de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía formulado por COOTRANSGAR, con sus respectivos anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, demandada y al Ministerio público, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, este último modificado por el Art. 50 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : SILVESTRE DURÁN OTÁLORA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00224 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 433

Mediante auto del 26 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación (Doc. 07, exp. electrónico).

Para subsanar la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, la falta de acreditación de la existencia y representación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CEINAR, la apoderada allega copia de la Resolución 080 de 25 de marzo de 2003 por medio de la cual se hace un reconocimiento oficial a dicha institución educativa y del acta de posesión de la rectora de la misma, a partir de los cuales asegura que se acredita la condición de persona jurídica de dicho establecimiento educativo; argumento que no resulta de recibo para el Despacho pues la Ley 715 de 2001 en su artículo 9° señala que las instituciones educativas tienen autonomía presupuestal y capacidad contractual, mas no les otorga personalidad jurídica y como tal capacidad para ser parte y comparecer a juicios como si se tratara de una persona jurídica, autónoma e independiente, por lo que, se insiste, se trata de una institución o establecimiento educativo perteneciente a la entidad territorial MUNICIPIO DE NEIVA, tal como se le hizo saber a la apoderada desde el mismo trámite prejudicial adelantado como requisito de procedibilidad, al cual compareció el MUNICIPIO DE NEIVA como parte convocada precisamente en atención a dicha circunstancia, a tal punto que durante la audiencia de conciliación la misma apoderada del Municipio aclaró que la referida institución educativa no contaba con personería jurídica para actuar de manera directa sino a través de la respectiva entidad territorial a la que pertenece.

No obstante, pese a persistir dicha deficiencia, considera el Despacho que la misma no resulta suficiente para rechazar la demanda, pues de todas maneras se citó al MUNICIPIO DE NEIVA como parte demandada y ésta entidad, como ya se indicó, indicó hizo parte del trámite prejudicial adelantado para agotar requisito de procedibilidad y respecto de la cual también se cumplió el requisito de enviársele copia de la presente demanda y sus traslados como sujeto procesal pasivo. Por lo que la demanda será admitida en contra de dicha entidad territorial.

Respecto de la segunda deficiencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, la acreditación del requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de controversias contractuales, la apoderada

del demandante señala que en aras de que se entienda agotado el mencionado requisito con el documento allegado con la demanda, modifica las pretensiones de la misma en el sentido de deprecar que se reconozca que el contrato estatal de suministros No. 013-2018 del 26 de noviembre de 2018 fue cumplido a satisfacción por el contratista según “orden Alta No 05 INV CONSUMO”, sin que se haya cumplido por la contratante con el pago del valor total del contrato, y en consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas.

En ese sentido, estima el Despacho que efectivamente existe congruencia entre lo ahora deprecado por la parte actora y las pretensiones esgrimidas al agotar el requisito de procedibilidad, audiencia que si bien se celebró en aras de incoar un eventual proceso ejecutivo, considera el Despacho que dicha circunstancia no conlleva predicar incumplimiento del requisito de procedibilidad, comoquiera que en efecto se puso en conocimiento de la hoy demandada, en esa oportunidad, exactamente lo pretendido con el presente medio de control, con lo cual, estima este juzgado que se satisfizo el requisito.

Así las cosas, pese a que no se subsanaron en debida forma las deficiencias advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 156-4, 159, 160, 161-1, 162, 163, 164-2 literal j), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ha promovido SILVESTRE DURÁN OTÁLORA contra el MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA CEINAR, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175-4 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MAMP



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE GARCÍA TOVAR  
DEMANDADO : DIAN  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00262– 00  
AUTO No. : A.I. – 436

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual la parte actora presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JORGE GARCÍA TOVAR contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del

CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JPD



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE : NATALY VANNESA MURCIA MURCIA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2020 00264– 00  
NO. AUTO : AI – 438

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

**2. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, con el fin de que se corrigieran algunos defectos formales y sustanciales de la misma (Doc. 05 del expediente electrónico), los cuales no fueron subsanados en debida forma ni en su totalidad por la parte demandante.

En efecto, la demanda fue inadmitida por: 1) no acreditar envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; 2) indebida escogencia del medio de control promovido.; 3) incorrecta individualización e integración del acto administrativo demandado y 4) No aportar las constancias de notificación y ejecutoria de las resoluciones que pusieron fin a la vía administrativa, sin que ninguna de tales deficiencias fueran subsanadas por la apoderada actora con el correo electrónico allegado por ésta (Doc. 07 del expediente electrónico).

En efecto, la apoderada actora se limitó a aportar copia de las Resoluciones 030 del 27 de septiembre de 2019, expedida por la Presidenta Comité de Selección y Evaluación Docente y la Resolución No. 078 del 01 de octubre 2019, expedida por la Secretaria General de la Universidad Surcolombiana, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el Acta No. 022 del 06 de septiembre de 2019, con las cuales entiende el Despacho pretende subsanar la deficiencia No. **3**, sin que ello resulte suficiente, pues por tratarse de incorrecta individualización del acto administrativo demandado le corresponde a la parte actora la carga de modificar o reformular el acápite de pretensiones en donde indique claramente el acto administrativo demandado, pues así lo exige el Art. 162 -2 del CPACA, sin que pueda el Despacho de manera oficiosa entrar a plantear tal aspecto de la controversia, como lo pretende la parte actora al limitarse a aportar los anexos respectivos pero dejando a la interpretación del Despacho lo que se considere al respecto.

Por otra parte, se remite por la apoderada actora pantallazo de correo electrónico (pág. 8 del Doc. 07 del expediente electrónico) con el que entiende el Despacho pretende subsanar la deficiencia No. **1**, relacionada con el envío de copia de la demanda a la parte demandada; no obstante, revisado el mismo observa el Despacho que no resulta suficiente, pues de éste no se logra evidenciar los datos relacionados con fecha de envío, remitente, destinatario, pues la imagen incorporada resulta ilegible, situación que impide tener certeza sobre si tal deficiencia fue subsanada.

Igualmente, con dicho correo remite dos pantallazos de correos electrónicos (pág. 8 del Doc. 07 del expediente electrónico) con los cuales entiende el Despacho pretende subsanar la deficiencia No. **4**, relacionada con allegar las constancias de notificación y ejecutoria de las resoluciones que pusieron fin

a la vía administrativa; no obstante, revisado tales imágenes, observa el Despacho que las mismas también se encuentran ilegibles y por tanto no se puede corroborar las fechas en las que dichos actos administrativos le fueron notificados a la demandante, lo que implica que dicha deficiencia tampoco se encuentre subsanada en debida forma.

Por último, con relación a la deficiencia No. **2**, relacionada con la indebida escogencia de la acción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, pues ni siquiera aportó un escrito en donde haga alusión a tal aspecto, limitándose a aportar los documentos antes mencionados, pero sin modificar o adecuar el medio de control elegido, lo que si bien podría adecuar el Despacho, dadas las facultades que le otorga el Art. 171 del CPACA, en el presente caso resulta improcedente ante los demás defectos advertidos.

Así las cosas, la demanda será rechazada de conformidad con el artículo 169 del CPACA numeral 2°.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00301-00  
NO. AUTO : A.I. – 434

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), actuando a través de su Director Jurídico y por conducto de apoderada judicial debidamente facultada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 017065 del 10 de julio de 2001, proferida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de dicha persona, actuación que se somete a control judicial por la entidad accionante tras considerarlo abiertamente ilegal y en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia. Como consecuencia de tal anulación solicita se condene a la demandada a restituir las sumas pagadas en exceso, debidamente indexadas, entre otras pretensiones (págs. 03-22, Doc. 02, exp. electrónico).

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada, al tiempo que mediante auto separado de la misma fecha, del escrito de medida cautelar solicitada por la entidad accionante, se corrió traslado a la accionada y al Ministerio Público (Docs. 05 y 06, exp. electrónico); la notificación personal de dichas providencias se surtió a las direcciones electrónicas señaladas por la actora (Doc. 10, exp. electrónico).

### **3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (págs. 22-32, Doc. 02, exp. electrónico).**

Como sustento fáctico de la solicitud de medida cautelar, luego de aludir a la fecha de nacimiento y a la calidad de ex trabajadora del sector docente de la accionante, quien estuvo vinculada como docente por nombramientos efectuados por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, señaló que mediante Resolución N° 29195 del 30 de junio de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, le fue reconocida a dicha persona pensión gracia efectiva a partir del 14 de abril de 1992, en cuantía de \$101.129, correspondiente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus pensional.

Que posteriormente, en aceptación a la renuncia presentada por la docente ésta es retirada del servicio a partir del 01 de agosto de 2000 mediante Decreto N° 0878 del mismo año expedido por la Gobernación del Huila y que ocasión a dicho retiro, mediante Resolución N° 017065 de 10 de julio de 2001, se procedió a reliquidar la pensión gracia de la actora teniendo en cuenta el equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior al retiro definitivo, elevando la cuantía de la misma a \$566.793, efectiva a partir del 01 de agosto de 2000.

Así mismo, aduce que posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004, proferido dentro del radicado 2004-00397, ordenó reliquidar en forma definitiva la pensión de la señora Campos Rodríguez, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, por lo que la extinta CAJANAL en cumplimiento de dicho fallo emitió la Resolución N° 56050 del 03 de diciembre de 2007, reliquidando nuevamente la pensión gracia de la beneficiaria, elevando la cuantía de la misma a \$112.059,79, efectiva a partir del 14 de abril de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 14 de agosto 2003 por prescripción trienal.

Finalmente, expone que con ocasión de una sentencia proferida el 07 de octubre de 2019 y providencia del 23 de octubre del mismo año que corrigió aquélla, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se condenó al doctor Néstor Gilberto Amaya Barrera a pena privativa de la libertad de 51 meses de prisión, por el delito de prevaricato por acción, así como al pago de \$72.424.113.289,21 a favor de la UGPP, entre otras condenas, y adicionalmente, se ordenó dejar sin efectos la sentencia de tutela emitida dentro del radicado 2004-00397 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, así como de los actos administrativos originados en cumplimiento del referido fallo.

Agrega que el fallo penal fue apelado siendo modificado en el sentido de conceder al condenado prisión domiciliaria, y en lo demás se mantuvo igual, lo cual aconteció mediante sentencia de segunda instancia dictada el 04 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, refiere que según certificación expedida por el FOPEP, la accionada se encuentra inscrita en nómina de pensionados con la Resolución N° 017065 del 10 de julio de 2001.

Como sustento jurídico refiere que la pensión gracia fue consagrada en el Art. 14 de la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de escuelas primaria oficiales que hubieren servido en tal calidad por espacio mínimo de 20 años, y posteriormente extendida a maestros de educación secundaria mediante la Ley 37 de 1933; disponiéndose en el Art. 15 – 2 de la Ley 91/89, que dicha prestación continuaría reconociéndose a favor de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplieran la totalidad de los requisitos ordenados por las referidas leyes, la que continuaría reconociéndose por CAJANAL, conforme al Decreto 081 de 1976, y que sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcialmente de la NACION.

Así mismo, refiere que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha prestación (pensión gracia) no es susceptible de reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio solamente son determinantes para la liquidación de la pensión ordinaria, pues la pensión gracia tiene reglamentación propia y ella debe sujetarse, la cual queda definitivamente consolidada a la fecha de

su causación, pese a lo cual se les permite a estos docentes continuar laborando simultáneamente hasta el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación, la que solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro definitivo del servicio, por eso esta sí debe liquidarse incluyendo los factores percibidos en el año anterior o último de servicios.

En síntesis, se señala que como la accionada cumplió los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 y fue vinculada a la docencia con anterioridad al 01 de enero de 1981, causó su derecho a la pensión gracia el 14 de abril de 1992, por lo que mediante Resolución N° N° 29195 del 30 de junio de 1993 se le reconoció tal derecho; sin embargo, dicha pensión no debió serle reliquidada por retiro definitivo del servicio, como se hizo mediante la Resolución N° 017065 del 10 de julio de 2001 en donde se tomó como período para liquidar el último año al retiro del servicio que aconteció el 01 de agosto de 2000, pues lo correcto es que tal pensión se liquide con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su causación, que para el caso de la accionante resulta ser el período correspondiente es del 15 de abril de 1991 al 14 de abril de 1992, independientemente de que la ley permita que tales docentes continúen laborando y percibiendo también salario hasta adquirir su pensión ordinaria de jubilación, la cual sí se liquida con los factores devengados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo, sin que ello pueda incidir en la pensión gracia.

Por lo tanto, la decisión de reliquidar dicha pensión gracia, mediante la resolución objeto de la demanda, transgrede el principio superior de legalidad, consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 Constitucionales.

En consecuencia, solicita la suspensión del acto demandado y que la misma surta efectos a partir de su decreto y hasta que se produzca la decisión de fondo, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario.

#### **4. EL TRASLADO.**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, tanto el Ministerio Público como la parte accionada guardaron silencio (Doc. 11, exp. electrónico).

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. Cuestión previa.**

Mediante auto del 27 de abril de 2021 se requirió a la entidad accionante para que procediera a aportar la información y evidencias que permitieran sostener tanto la notificación del traslado de la medida cautelar, como la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona accionada, o en su defecto, que allegara los portes de correo necesarios para practicar la notificación conforme lo establece el artículo 291 del CGP, en atención a que se observaba que no se cumplía a cabalidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, relativa a la notificación a la parte accionada a través de medios electrónicos (Doc. 12, exp. electrónico).

Oportunamente la entidad accionante presentó escrito el 06 de mayo de 2021 en donde informa que *“...la dirección y correo electrónico que se indicó bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones de la señora EFIGENIA CAMPOS RODRIGUEZ, se tomaron del expediente administrativo que se aportó con la demanda que es la información que el pensionado suministra a la Entidad. / Para tal efecto me permito acompañar nuevamente el documento del FOPEP, con lo cual se demuestra que se ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020.”* (Doc. 14, exp. electrónico).

Revisado el anexo al que la parte actora hace alusión y que fuera aportado con el memorial referido (pág. 04, Doc. 14, exp. electrónico), advierte el Despacho que en efecto se trata del mismo que ya había sido allegado con el escrito de demanda (pág. 1016, Doc. 02, exp. electrónico), el cual corresponde a la captura de pantalla a una consulta de los datos básicos que reposan en el sistema de FOPEP respecto de la pensionada, en donde se observa que están consignados entre otros datos, el nombre completo de la accionada (CAMPOS RODRÍGUEZ EFIGENIA), el número de documento de identidad 26488821), su dirección física (“CL 152 9 80 T2 AP 502 BRR LAGOS DE CORDO” en Bogotá D.C.), su correo electrónico ([cespedes\\_adri@hotmail.com](mailto:cespedes_adri@hotmail.com)), su teléfono celular (3187607664), así mismo, se indica que la usuaria ha autorizado la utilización de éstos datos.

Al respecto, el Despacho considera que con la afirmación efectuada por la parte actora en escrito del 06 de mayo de 2021 se da alcance a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, al referir que dicha información corresponde a la que la pensionada ha suministrado a la entidad, lo cual no había sido señalado en el escrito de demanda, asimismo, se allegó la evidencia correspondiente a la consulta a los datos que reposan en el sistema de pensionados del FOPEP que soporta tal afirmación, situación que, bajo el principio de la presunción de la buena fe, permite concluir que la notificación efectuada a la persona accionada al correo electrónico [cespedes\\_adri@hotmail.com](mailto:cespedes_adri@hotmail.com), cumplió con sus efectos legales.

## **5.2. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la “*manifiesta infracción*” normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de

sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos<sup>1</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

*“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.<sup>2</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*“15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

*excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. [5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]*  
(...)

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).<sup>3</sup>*

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

### **5.3. El fondo del asunto.**

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada separadamente de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

El principal argumento de la parte demandante radica en el hecho de que la pensión de jubilación gracia reconocida a favor de EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ, no debió ser reliquidada en forma posterior con los factores salariales devengados en el último año de servicios tras presentarse su retiro definitivo, lo que considera violatorio en forma directa de normas Constitucionales que desarrollan el principio de legalidad, puesto que la reliquidación a la que alude el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable para la pensión de jubilación gracia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la Resolución N° 29195 del 30 de junio de 1993, se observa que a favor de la accionada, la extinta CAJANAL reconoció una pensión mensual vitalicia de que trata la Ley 114 de 1913, es decir, la conocida como pensión gracia; lo que hizo al tener por acreditado que la beneficiaria, quien venía vinculada como docente en el Departamento del Huila, acreditó el estatus de pensionada el 14 de abril de 1992, y por tanto la prestación se le reconoció por el 75% sobre el salario promedio de 12 meses (págs. 162-164; Doc. 02, exp. electrónico).

Que en efecto, tal como lo expuso la accionante, de dicha prestación fue ordenada su reliquidación, con los factores devengados por la pensionada en el último año de servicios anterior a su retiro definitivo del servicio, retiro éste que se produjo el 01 de agosto de 2000 (pág. 216, Doc. 02, exp. electrónico).

Dichas reliquidaciones se ordenaron, la primera, mediante la Resolución 017065 del 10 de julio de 2001 (págs. 828-830, Doc. 02, exp. electrónico), y la segunda, mediante la Resolución 56050 del 03 de diciembre de 2007 (págs. 518-524, Doc. 02, exp. electrónico), ambas expedidas por la extinta CAJANAL, en donde ésta última efectivamente se dio por cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá con ocasión del trámite de tutela de radicado N° 2004-00397.

Asimismo, está acreditado que si bien con la segunda resolución se reliquidó la pensión de la accionada, ésta actualmente no tiene incidencia en la mesada en la medida que no fue incluida en la nómina de pensionados, por lo tanto, la que se encuentra vigente y aplicada a la mencionada nómina es la Resolución 017065 del 10 de julio de 2001, tal como se consiga en el auto ADP 002623 del 22 de mayo de 2020 proferido por la UGPP por la cual se ordena iniciar las acciones legales pertinentes respecto de la Resolución 017065 del 10 de julio de 2001 (págs. 741-742, Doc. 02, exp. electrónico).

Por lo tanto, el Despacho observa que efectivamente como se advierte en la solicitud de medida cautelar, la reliquidación que se encuentra vigente, es la ordenada mediante la Resolución 017065 del 10 de julio de 2001 expedida por la extinta CAJANAL cuya nulidad total se pretende, la cual impacta el monto de la mesada en cuanto en dicha oportunidad se ordenó elevar la cuantía de la misma a \$566.793, tras haberse calculado la mesada a partir de los factores acreditados en el año anterior al retiro del servicio, esto es, 01 de agosto de 2000, con efectividad de la prestación a partir de la misma fecha.

Ahora bien, es tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados en el último año de servicios tras el retiro del pensionado (que haya adquirido el estatus de pensionado antes de su retiro), no es procedente en tanto no existe norma que así lo permita, pues la reliquidación a la que alude el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 es para las pensiones señaladas en el artículo 8 ídem, dentro de las cuales no se encuentra la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913.

Sobre el tema, el Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo*

*dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985<sup>4</sup>, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.*

*Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.*

*Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, se considera por el Despacho que es procedente la medida cautelar deprecada, pues el acto administrativo que ordenó reliquidar la pensión gracia de la accionada, en la forma en que se dispuso dicha reliquidación, esto es, teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio, desconociendo que debió sostenerse la liquidación de la prestación conforme a la base salarial acreditada en el año anterior a la obtención del estatus de pensionada, transgreden de manera abierta el principio de legalidad, al haberse dispuesto una reliquidación no autorizada por el ordenamiento jurídico patrio.

Medida que este Juzgado encuentra necesaria, más que para la protección de los intereses de la parte accionada, para salvaguardar el interés general toda vez que de continuarse con el pago de la mesada con la reliquidación aun vigente, se estaría afectando los recursos públicos al pagarse una suma mayor a la que legalmente está obligada a hacerlo, y tal como lo acredita preliminarmente la accionante mediante certificación expedida el 28 de octubre de 2020, entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2020 se habría pagado en exceso producto de dicha reliquidación la suma de \$17.468.625.

La posición que adopta este Despacho además de ser coherente con la norma y el precedente vertical sobre el tema, se encuentra ajustada al tratamiento que a través de diferentes salas se ha dado por el Tribunal Administrativo del Huila frente a las medidas cautelares para estos casos, el cual en variadas oportunidades ha adoptado el criterio que los actos administrativos que disponen la reliquidación de la pensión de jubilación

<sup>4</sup> “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.” (Se resalta).**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 – 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.

gracia con los factores devengados en el último año de servicios anterior al retiro del mismo, deben ser suspendidos en sus efectos<sup>6</sup>.

Por lo anterior, se acogen los argumentos de la parte demandante, en cuanto se satisfacen cabalmente los requisitos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que la medida resulta necesaria y con la misma se garantiza el cumplimiento de la sentencia, y no se observa que con ello pueda causarse a la accionada un perjuicio irremediable pues la medida no orienta a la suspensión de la totalidad de la prestación sino del pago de la misma en el monto fijado a partir de la reliquidación, es decir, la accionada no se verá privada de percibir su pensión gracia sino que la misma la tendrá que percibir en la forma primigeniamente reconocida hasta tanto se dicte sentencia, con los ajustes anuales a que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho accederá a la suspensión de los efectos de la resolución demandada, y en consecuencia ordenará a la entidad UGPP que en acatamiento a la orden, adelante las actuaciones administrativas e interadministrativas a fin de que las sumas excedentes que se retengan, sean puestas a disposición de este Despacho en la cuenta bancaria que para esos efectos ha dispuesto la Administración Judicial, cuyo trámite deberá diligenciar ante la Secretaría e informará periódicamente el cumplimiento de dicha carga por tratarse de una prestación mensual.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, al igual que tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 017065 del 10 de julio de 2001 expedida por la extinta CAJANAL, por las razones y en los precisos términos expuestos en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, la referida pensión gracia deberá continuar cancelándose a la demandada en los términos reconocidos en la resolución 29195 del 30 de junio de 1993, con los ajustes anuales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UGPP que en acatamiento a la presente decisión, adelante las actuaciones administrativas e interadministrativas a fin de que las sumas excedentes que se retengan, sean puestas a disposición de este Despacho en la cuenta bancaria que para esos efectos ha dispuesto la Administración Judicial, cuyo trámite deberá diligenciar ante la Secretaría

<sup>6</sup> Ver entre otras decisiones los siguientes Autos: de fecha 6 de octubre de 2016, MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO, CORTÉS SOTO, RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 – 2014 – 00394 – 01, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: AURA ELENA MOTTA DE CEDEÑO, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A.I. No.: 02 – 10 – 636 – 16; de fecha 11 de junio de 2019, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, Demandado: MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA, Radicación: 41 001 33 33 002 2017 00328 01; de fecha 12 de abril de 2019, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: UGPP, Demandado: Raúl Trujillo Losada, Radicación: 41001 23 33 000 2018 00326 00, Actuación - Auto decreta medida cautelar.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017

e informará periódicamente el cumplimiento de dicha carga por tratarse de una prestación mensual.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JPD